



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- RESOLUCIÓN: 18 (DIECIOCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca 18/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. Lic. Juan Carlos Lozada Márquez, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora, en contra de la resolución de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que decretó la Caducidad de la Instancia, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 714/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pago promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada, decretó la caducidad de la instancia, al tenor de lo siguiente:-----

“-----CADUCIDAD CIVIL NÚMERO (281)-----

--- Altamira, Tamaulipas, a los (12) doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).-----

--- *VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número 00714/2021, y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los Juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que la última actuación fue realizada el día diez de Mayo del año dos mil veintidós, y a la fecha ya han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar Sentencia por lo que con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, y en*

consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, así mismo dése de baja en el Libro de Gobierno respectivo, archívese el expediente como asunto terminado y hágase saber esta circunstancia a la Superioridad, ordenándose la devolución de los documentos base de la acción a la parte actora, previa razón que se deje en autos, y copia simple de la identificación de la persona autorizada.-----

--- Notifíquese a la parte actora que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Así y con fundamento en los artículos 4°, 30, 31, 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.

[...].”

--- **SEGUNDO:** Por no estar conforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno (21) de febrero del presente año dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintidós (22) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 18/2023

3

apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, mediante su escrito presentado el nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la 7 a la 8 del presente Toca; expresa los motivos de agravio que enseguida se transcriben:-----

“ÚNICO.-

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- EL Titular de este Juzgado, emitió un proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se decreta la caducidad de la instancia, no obstante de existir actuaciones subsecuentes y suspensivas. El auto impugnado en forma general transgrede los artículos 1, 2, y 108 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, con independencia de los preceptos específicos vulnerados y que se invocan en el contenido del presente recurso, por las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 1°.- (Lo transcribe)

ARTÍCULO 2°.- (Lo transcribe)

ARTÍCULO 4°.- (Lo transcribe)

ARTÍCULO 108°.- (Lo transcribe)

De los preceptos invocados se advierte a primera instancia, que los autos deben ser debidamente fundados y motivados, con base en las disposiciones del Código Procesal Civil, del cual su observancia es de orden público.

En tal sentido, los dispositivos invocados deben ser armónicos con los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, habida cuenta que deben respetarse los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Esto es que, si bien el proceso queda a instancia de parte, no menos cierto es que, existen actuaciones procesales que generan efectos subsecuentes y/o suspensivos en los cuales es prioritaria la intervención del juzgador atendiendo al principio pro persona.

Máxime si como acontece en la especie, depende del actuar del juzgador, poner en conocimiento de las partes actuaciones judiciales que a principio no son emitidas por él pero que forman parte del proceso; las cuales, si el tribunal no pone en conocimiento de las partes, estas difícilmente tendrán conocimiento de las mismas.

Y es que como aconteció en el presente controvertido, el emplazamiento no queda a impulso de la parte actora mediante la gestión de boleta actuarial; sino que depende el juzgador el envío de la cédula correspondiente, que además esta sujeta a la diligenciación de la misma por el actuario adscrito, y a su vez que este la devuelva al juzgador, y que el juzgador la ponga del conocimiento de las partes.

Así, como el Tribunal de Alzada podrá observar, la caducidad de la instancia deviene incorrecta por dos puntos a seguir:

El primero, que como se advierte de los autos, la última actuación fue el 12 de diciembre de 2022; y en segundo término, porque el juzgador nunca hizo del conocimiento de las partes de la razón actuarial del 13 de diciembre de 2021, en la cual se asentó que quien atendió al actuario adscrito refirió que la persona buscada no vive ahí.

De lo anterior es indudable que el juzgador debió dar vista a la parte actora con dicha razón actuarial a efecto de que manifestara lo que en su derecho convenga atendiendo a un debido derecho de audiencia y legalidad, para que éste reiterara el domicilio o señalara uno nuevo mediante el cual pueda ser emplazado el demandado, o bien solicitar oficios indagatorios para búsqueda en caso de desconocerlo.

Sin embargo ello no ocurrió pues el A quo fue omiso en el sentido indicado, lo que impidió impulsar el procedimiento a fin de llevar a cabo el emplazamiento.

Por los motivos expuestos es evidente que fue incorrecto decretar la caducidad de la instancia pues existieron condiciones suspensivas que impidieron el impulso procesal en forma óptima; pues bastaba con que el juzgador diera vista a la parte actora con la razón actuarial de mérito; y si aun así, con respeto a una tutela judicial efectiva en vía de administración de justicia completa, la parte actora no impulsara el proceso, entonces si operaría con legalidad la caducidad de la instancia, sin embargo ello no aconteció por lo cual la determinación combatida es ilegal.

Es por lo ya expuesto que previo estudio del presente agravio deberá declararse lo fundado del mismo, y en tal sentido revocarse el auto impugnado, a fin de que se le ordene al A quo dar vista a la actora con la razón actuarial indicada a fin de que manifieste lo que en su derecho convenga.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 932, 948 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 18/2023

5

--- **TERCERO:** En la situación de la especie, de acuerdo al contenido de la resolución impugnada se obtiene que el juez de primer grado determinó de que de la última actuación que fue el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a esa fecha, esto es, al doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), habían transcurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos sin que se promoviera lo necesario para que el juicio quede en estado de dictar sentencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, decretó la caducidad de la instancia.-----

--- En desacuerdo con dicha determinación, la parte promovente del recurso, a través de su agravio único, aduce, en lo medular, que se transgrede en su contra lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que si bien el proceso queda a instancia de parte, también es verdad que existen actuaciones procesales que generan efectos subsecuentes y/o suspensivos, en los que es prioritaria la intervención del juzgador atendiendo al principio pro persona, por lo que, dice, en el caso del emplazamiento el mismo no queda a impulso de la actora mediante la gestión de la boleta actuarial, sino que depende del juzgador de primer grado el envío de la cédula correspondiente, misma que está sujeta a la diligenciación por parte del notificador correspondiente, y que cuando éste la devuelva, el juzgador natural debe poner en conocimiento de las partes esa situación, lo cual se omitió en la especie, dado que, el A quo nunca hizo de su conocimiento la razón actuarial de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en que se asentó que quien atendió al actuario le refirió que la persona buscada (parte demandada), no vivía en el domicilio en que se verificó la diligencia, lo cual, refiere la

disconforme, era necesario para se reiterara el domicilio, se proporcionara uno nuevo o se pidiera la búsqueda del demandado por medio de los oficios correspondientes, y que, ante tal omisión del juez natural, se impidió impulsar el procedimiento a fin de verificar el emplazamiento a la parte demandada.-----

--- Los motivos de inconformidad que expresa la parte promovente del recurso se consideran infundados, por las siguientes razones: ---

--- En primer lugar, es pertinente anotar que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que la instancia se extingue, entre otras causas, conforme a lo previsto en su fracción IV, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia y que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice, debiendo contarse el término a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.-----

--- A lo anterior debe sumarse que la caducidad es una institución procesal de interés público, que atiende al interés de la sociedad y del Estado, con miras a cumplir, no sólo con el principio de administración de justicia pronta y expedita, sino también con el principio de seguridad jurídica, atento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional; su objeto, es evitar que un juicio, desde antes del emplazamiento, quede paralizado por tiempo indefinido, debido a la inactividad procesal de las partes, o sólo una de ellas, durante el periodo que marca la ley, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia y no de la acción; esto es, la caducidad se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 18/2023

7

traduce en una sanción para los litigantes, ya sea el actor o el demandado, por su notorio desinterés en la prosecución del juicio en que participan.-----

--- Ahora bien, en el caso particular, por escrito y anexos presentados el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la parte actora ***** ***, interpuso Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pago en contra de ***** ***, y por acuerdo de ocho (08) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose, entre otras cosas, el emplazamiento de ley a la parte demandada.-----

--- A foja 26 del expediente, se consulta el acta de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), levantada por el funcionario judicial encargado de verificar el emplazamiento ordenado en autos, en donde se hizo constar que entendió la diligencia con una persona que dijo llamarse ***** ***, y que al requerirle por la presencia de ***** ***, le manifestó que dicha persona no vivía en el lugar en donde se practicó la diligencia.-----

--- Posterior a esa diligencia, del expediente se consulta que la actora por medio de escritos presentados el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), visibles a fojas 32, 42, 51 y 61, respectivamente, consignó el pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de esa anualidad, por la cantidad de \$80,000.00 m.n. (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) cada uno, lo que se le acordó favorablemente en los acuerdos que recayeron a sus solicitudes.-----

--- En tanto, que el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), también presentó un escrito consignando ese mismo monto de \$80,000.00 m.n. (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente al mes de mayo de esa anualidad, al que recayó el acuerdo de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), en que se tuvo por consignando dicho pago.-----

--- Posterior a dicho acuerdo, de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la resolución impugnada de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se decretó la caducidad de la instancia.-----

--- Hecha que ha sido la anterior reseña, debe decirse por parte de esta Sala Unitaria que como lo determinó el juez de primer grado, ha operado la caducidad de la instancia, porque el lapso de tiempo que para tal efecto prevé la ley ha transcurrido en exceso e incluso se actualizó antes de que el A quo procediera a decretarla, ya que el término para su actualización inicia a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, que manifieste el deseo o voluntad de la actora de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio de una etapa a otra, sin que les asista esa calidad a las peticiones en que la accionante acudió a consignar los pagos a que se ha hecho alusión, porque desde el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se hizo constar que no había sido posible llevar a cabo el emplazamiento a juicio a la parte demandada, sin que la actora solicitara su nueva verificación, que es la actuación que, en el caso particular, daría impulso procesal, pues es la que permitiría el avance del juicio por sus etapas procesales.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 18/2023

9

--- Y siendo así, si del acuerdo de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), que es la base de donde partió el A quo al doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se cumplen más de los 180 naturales consecutivos sin que exista promoción tendente a poner el juicio en estado de dictar sentencia, con mayor razón se actualiza en exceso dicho término, a partir del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en que se asentó por el funcionario judicial encargado de verificar el emplazamiento al demandado, que no pudo verificarse dicha diligencia, sin que posterior a ello, la accionante hubiera presentado promoción alguna que diera impulso al juicio para que avanzara por sus etapas correspondientes.-----

--- En efecto, de acuerdo a la resolución impugnada la caducidad se actualiza, conforme a lo siguiente: -----

PROMOCIONES/ ACUERDOS	FECHA DE PRESENTACIÓN/ EMISIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS	NÚMERO DE DÍAS
AUTO EN QUE SE TIENE POR CONSIGNADO PAGO DEL MES DE MAYO DE 2022	<u>10/05/22</u> (QUE EL A QUO TOMÓ COMO PUNTO DE PARTIDA PARA DECRETAR LA CADUCIDAD)	Del 10/05/22 Al 31/05/22	21
MES DE JUNIO DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 31/05/22 Al 30/06/22	30
MES DE JULIO SIN PROMOCIÓN		Del 30/06/22 Al 31/07/22	31
MES DE AGOSTO DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 31/07/22 Al 31/08/22	31
MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 31/08/22 Al 30/09/22	30
MES DE OCTUBRE DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 30/09/22 Al 31/10/22	31
MES DE NOVIEMBRE DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 31/10/22 Al 30/11/22	30
RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD	<u>12/12/22</u>	Del 30/11/22 Al 12/12/22	12
TOTAL DE DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS SIN QUE SE PROMOVIERA LO CONDUCENTE PARA QUE EL JUICIO AVANZARA POR SUS ETAPAS			216 DÍAS

--- Y, de acuerdo a las consideraciones expresadas por esta Sala Unitaria, la caducidad se actualizó incluso desde antes de que la decretara el A quo, ello conforme al siguiente cuadro: -----

PROMOCIONES/ ACUERDOS	FECHA DE PRESENTACIÓN/ EMISIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS	NÚMERO DE DÍAS
Presentación de demanda	07/12/21		
Acta de emplazamiento (sin lograr verificarlo) ACTO DE IMPULSO PROCESAL	13/12/21	Del 13/12/21 Al 31/12/21	18
Escrito consignando pago del mes de enero de 2022 PROMOCIÓN QUE NO ES DE IMPULSO PROCESAL.	11/01/22	Del 31/12/21 Al 11/01/22	11
Escrito consignando pago del mes de febrero de 2022 PROMOCIÓN QUE NO ES DE IMPULSO PROCESAL.	04/02/22	Del 11/01/22 Al 04/02/2022	24
Escrito consignando pago del mes de marzo de 2022 PROMOCIÓN QUE NO ES DE IMPULSO PROCESAL.	04/03/22	Del 04/02/2022 Al 04/03/22	28
Escrito consignando pago del mes de abril de 2022 PROMOCIÓN QUE NO ES DE IMPULSO PROCESAL.	05/04/22	Del 04/03/22 Al 05/04/22	32
Escrito consignando pago del mes de mayo de 2022 PROMOCIÓN QUE NO ES DE IMPULSO PROCESAL.	06/05/22	Del 05/04/22 Al 06/05/22	31
AUTO EN QUE SE TIENE POR CONSIGNADO PAGO DEL MES DE MAYO DE 2022	10/05/22	Del 06/05/22 Al 10/05/22	4
MES DE JUNIO DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 10/05/22 Al 30/06/22	51
MES DE JULIO SIN PROMOCIÓN		Del 30/06/22 Al 31/07/22	31
MES DE AGOSTO DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 31/07/22 Al 31/08/22	31
MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 31/08/22 Al 30/09/22	30
MES DE OCTUBRE DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 30/09/22 Al 31/10/22	31
MES DE NOVIEMBRE DE 2022 SIN PROMOCIÓN		Del 31/10/22 Al 30/11/22	30
RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD	<u>12/12/22</u>	Del 30/11/22 Al 12/12/22	12
TOTAL DE DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS SIN QUE SE PROMOVIERA LO CONDUCTENTE PARA QUE EL JUICIO AVANZARA POR SUS ETAPAS			364 DÍAS

--- Sin que asista razón a la parte recurrente, en su afirmación de qué es al juzgador a quién compete realizar las actuaciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 18/2023

11

correspondientes para impedir que se configure la caducidad, dado que en estos casos rige el principio dispositivo de las partes y la carga de impulso procesal, y aún cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no lograrse el emplazamiento en dicho domicilio, proporcionar otro, o en su caso, pedir que se proceda a su búsqueda por parte del tribunal, y de no localizarlo, solicitar que se practique por edictos, y, en fin, realizar los actos encaminados a lograr que el demandado sea emplazado, lo que requiere de trámites a su cargo; por que si no lo hace, la caducidad decretada, no es a consecuencia de la inactividad del juez, sino de la falta de interés de la actora, al incumplir con la carga de impulso procesal.-----

--- En apoyo a lo anterior, en la parte conducente, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011958, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VI.C. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 1447, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como

puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

--- En efecto, para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva, y en este caso, contra lo que se pretende, no existía obligación del juzgador de hacer del conocimiento de la actora las circunstancias de que el emplazamiento no pudo verificarse, amén de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 18/2023

13

que, como se ha visto, la propia actora compareció con posterioridad al juicio a presentar promociones a efecto de consignar diversas cantidades de dinero, por lo que bien pudo advertir o percatarse de que el emplazamiento no había podido llevarse a cabo.-----

--- Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio y, se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva.-----

--- En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200432, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad

procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 18/2023

15

Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

--- Sin que la caducidad de la instancia constituya denegación de acceso a la justicia o vulneración a los derechos humanos, toda vez que para tal efecto es necesario que las partes lo hagan valer cumpliendo con los requisitos procesales que la ley establece en cada caso; criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia que se consulta con los datos: Registro: 2004823, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (a.), Tomo I, Noviembre de 2013, Página: 699) cuyo rubro y texto a continuación se inserta:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que

pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”.

--- No ha lugar a decretar condena en costas de segunda instancia, pues aunado a que en el caso particular no se llegó a emplazar a la parte demandada, es menester precisar que no se actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dado que la resolución que declara la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 18/2023

17

2022102, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 3/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 163, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“COSTAS POR CONDENA EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia. En efecto, los artículos examinados (1084, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil; y 79 y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California) establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: 1. Procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; y 2. Que entre las resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún punto del litigio o sobre algún incidente. Ahora bien, cuando un auto decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal. Entonces, ese tipo de auto resulta inepto para actualizar la

hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; pues el auto de caducidad no es, ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, por las razones aquí expresadas, deberá confirmarse la resolución de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que decretó la Caducidad de la Instancia, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 714/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pago promovido por ***** en contra de *****.

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** Los argumentos que en vía de agravio expresa la parte apelante en contra de la resolución de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que decretó la Caducidad de la Instancia, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 714/2021, resultaron infundados; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar condena en costas de segunda instancia.-----

--- **CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/olm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y

FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 18 dictada el lunes, 13 de marzo de 2023, por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.